

RAD. 277/2018 EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del mandamiento de pago del 18 de septiembre del 2018. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el mandamiento de pago del 18 de septiembre del 2018.

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

El recurrente señala que los ejecutantes iniciaron el presente proceso para obtener el pago de los dineros adeudados en cuatro (04) pagarés de Nos. **P-79922971**, **P-79483638**, **P-79595381** y **P-79483637**, y dentro del proceso este despacho libró mandamiento de pago el 18 de septiembre del 2018.

No obstante, asegura que los pagarés arrimados con la demanda no podían utilizarse como base del recaudo por estar prescritos, acorde a lo consagrado en el numeral 10 del art. 1625 del C. C. y el numeral 10 del art. 784 del C. de Co.

Como consecuencia de lo anterior, solicita la parte demandada que se revoque el mandamiento de pago del 18 de septiembre del 2018, por encontrarse prescritos los títulos valores objeto de ejecución; se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condene en costas al demandante.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que acorde con lo consagrado en el numeral 3 del art. 442 del C. G. del P., los hechos que configuren excepciones previas en el proceso ejecutivo deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Adicionalmente las excepciones previas que pueden proponer los demandados se encuentran consagradas en el art. 100 ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior y puesto que lo pretendido por la parte ejecutada es discutir la prescripción de los títulos valores ejecutados, sin que dicha excepción verse sobre los requisitos formales de los pagarés allegados (art 430 CGP), ni corresponda a una excepción previa consagrada en la ley procesal, el escenario para su decisión es en sentencia, siempre que se alegue oportunamente como excepción perentoria y no mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se reitera entonces que la oportunidad propicia para la decisión de tales reproches, en caso tal que se planteen por la vía adecuada, no es otro que la providencia que ordene seguir adelante o no con la ejecución, luego de adelantar la correspondiente etapa probatoria, de la que se carece en el trámite del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En consecuencia, no se accede a las solicitudes de la parte demandada y no se repondrá el mandamiento de pago del 18 de septiembre del 2018.

Por lo anterior, no hay lugar a la prosperidad de lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 18 de septiembre del 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELKIN JULIAN LEON AYALA
Juez

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Hoy **02 de octubre de 2020**, siendo las
8:00 a.m. se notifica a las partes el AUTO anterior
por anotación en estado No. ____.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario

AMM